

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Ponente

SENTENCIA LABORAL

02 de noviembre de 2022

Aprobado mediante acta N°075 del 02 de noviembre de 2022

20-001-31-05-003-2012-00364-02 Proceso ordinario laboral promovido por STELLA ELENA VEGA PÉREZ
contra BANCO BILVAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A (BBVA).

1. OBJETO DE LA SALA.

De conformidad con lo establecido en la ley 2213 del 13 de junio 2022, en su artículo 13, la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Valledupar, Cesar, integrada por los Magistrados **ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ**, **JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ** y **JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH** quien la preside como ponente, procede a decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia proferida el 09 de junio de 2015 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar, dentro del proceso de referencia.

2. ANTECEDENTES.

2.1 DEMANDA Y CONTESTACIÓN.

2.1.1 HECHOS

2.1.1.1. Manifestó la demandante que es viuda del señor JESÚS MARÍA CALIZ ARIZA que desde el 01 de octubre de 1973 este fue funcionario del antiguo BANCO GANADERO hoy BBVA por 16 años, en donde desempeñó como ultimo cargo el de secretario del banco, hizo saber además que su esposo realizó el trabajo cumpliendo las instrucciones del empleador y el horario establecido.

2.1.1.2. Afirmó fechas anteriores al fallecimiento del esposo, este presentó derecho de petición ante la demandada solicitando su bono pensional y las prestaciones sociales a las que tenía derecho; y ante eso, la entidad demandada respondió que iniciaría el estudio de lo solicitado, pero que nunca fue así según la parte actora.

2.1.1.3. Expresó que en octubre de 2011, envió un derecho de petición haciendo la solicitud a la señora LILIANA ROJANO POLO quien era la representante legal del HOSPITAL ÁLVARO RAMAÍREZ GONZALEZ, a lo cual le contestaron que al momento en que su esposo había trabajado con ellos, por ser una sociedad de economía mixta no lo cobijaba el CST si no la ley 100; además manifestó que en mayo de 2012, se citó a la demandada a conciliación ante la oficina de trabajo de la ciudad de Valledupar y la entidad no asistió ni presentó excusa.

2.1.1.4. Así mismo dio a conocer que luego de varios requerimientos la demandante pidió a la oficina de trabajo la constancia de no comparecencia de la demandada; finalmente expresó que desde la partida de su esposo su capacidad económica ha ido en decadencia.

2.2 PRETENSIONES

2.2.1. Que se declare que entre el señor JESÚS MARIA CALIZ ARIZA y BBVA antiguo Banco ganadero existió un contrato de trabajo, el cual terminó por culpa del empleador al clausurar la empresa sorpresivamente y sin someterse a las normas legales para su cierre.

2.2.2. Como consecuencia de la anterior declaración, se condene a la demandada a pagar \$48.000.000 correspondientes a cesantías por los 16 años de servicio teniendo en cuenta su último salario actualizado, vacaciones por la suma de \$16.000.000, primas de servicios la suma de \$32.000.000, indemnización por despido injusto la suma de \$150.000.000, el bono pensional estimado en \$85.000.000.

2.2.3. la retroactividad de las cifras mencionadas actualizadas hasta la fecha del pago, costas procesales, que se condene a la demandada a pagar un día de salario actual por cada día de retardo en el pago de las obligaciones laborales, y todo lo que el Juez ordene.

2.3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Por medio de apoderado judicial contestó la demanda, teniendo como cierto el hecho que trata sobre los extremos temporales laborados del señor JESÚS MARÍA

CALIZ, los demás los negó; en cuanto a las pretensiones se opuso a cada una de ellas.

Propuso las excepciones de *“Inexistencia de la obligación, prescripción, falta de causa para pedir, buena fe, cobro de lo no debido, genérica”*

2.4. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

El Juez Tercero Laboral del Circuito de Valledupar por medio del fallo del 09 de junio de 2015, absolvió a la demandada de todas las pretensiones, declaró probadas las excepciones de inexistencia de la obligación, falta de causa para pedir y cobro de lo no debido propuestas por la demandada; condenó en costas a la demandada.

2.4.1 PROBLEMA JURÍDICO ABORDADO EN PRIMERA INSTANCIA.

fijó la litis en determinar *“si la demandada debe ser condenada a expedir el bono pensional a que tiene derecho el fallecido JESÚS MARÍA CALIZ ARIZA Y si debe ser condenada a pagar las costas procesales”*.

Como fundamento de su decisión, expuso que:

De acuerdo al artículo 115 de la ley 100/93 el Juez encuadró la situación del esposo de la parte demandante en el literal c del mencionado artículo, en donde se exige que el afiliado debe estar con un contrato vigente al entrar en vigencia valga la redundancia la ley 100 y que según lo estudiado el contrato del actor terminó el 31 de marzo de 1989, es decir que no cumple con lo que establece el literal C, por lo cual no se le otorgó el derecho al bono pensional.

Tampoco se encontró prueba en el expediente que certificara que el señor JESÚS MARÍA haya estado afiliado al sistema general de pensiones, por lo cual no se accedió a las pretensiones de la demanda debido a que el bono pensional solo puede ser girado a la gestora.

Por lo anterior el Juez declaró probadas las excepciones de inexistencia de la obligación, falta de causa para pedir, y cobro de lo no debido. Condenó en costas a la parte vencida.

2.5 RECURSO DE APELACIÓN.

2.5.1 DE LA PARTE DEMANDANTE

Inconforme con la decisión el apoderado de la parte demandante presentó recurso de apelación contra la decisión de primera instancia teniendo en cuenta los siguientes tópicos:

- ✓ Manifestó que la demandada no probó el pago y liquidación de los derechos laborales del señor JESÚS MARÍA entre ellos el bono pensional.
- ✓ Manifestó que el demandado incumplió con el pago del bono pensional en favor del causante.

2.6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

2.6.1 DE LA PARTE RECURRENTE

Mediante auto de 21 de abril de 2022, notificado por Estado electrónico 56 el día 22 de abril del 2022 se corrió traslado a la parte recurrente de conformidad con lo ordenado por el Decreto 806 de 2020 a fin de que presentara los alegatos de conclusión, sin embargo, no fueron allegados de conformidad con la constancia secretarial del 05 de mayo de 2022.

2.6.2 DE LA PARTE NO RECURRENTE.

Mediante auto de 10 de mayo de 2022 se corrió traslado a la parte no recurrente de conformidad con lo ordenado por el Decreto 806 de 2020.

La parte no recurrente presentó alegatos de conclusión exponiendo que el señor JESÚS MARÍA CALI ARIZA no era beneficiario del bono pensional, debido a que no cumplía con los requisitos exigidos, que la relación laboral entre las partes no existía al entrar en vigencia la ley 100/93; por lo anterior expresó que darle aplicación al artículo 115 de la mencionada ley, sería inconstitucional.

Que además la demandante no aportó prueba que certifique que el causante estaba afiliado al régimen de pensiones.

3. CONSIDERACIONES.

Preliminarmente debe expresarse, que, verificado el expediente, se tiene que la primera instancia lo remitió con el fin de que se resolviera el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial, razón por la cual debe ceñirse al principio de consonancia.

Por otro lado, se expresa, que los presupuestos procesales se encuentran satisfechos, situación que permite proferir una decisión de fondo. Además, no se evidencia causal alguna de nulidad que invalide lo actuado.

3.1. COMPETENCIA.

Este tribunal tiene competencia tal como se asigna el Artículo 15 literal B numeral 1 del C.P.T.S.S.

3.2. PROBLEMAS JURÍDICOS.

Es preciso manifestar que no es un tema de discusión la existencia de la relación laboral entre el señor JESÚS MARÍA CALI ARIZA y el BANCO BILVAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A (BBVA), toda vez que fue aceptada por la demandada y probada dentro del proceso mediante contrato individual de trabajo visible a folio 105 con extremos laborales del 01 de octubre de 1973 hasta el 21 de marzo de 1989, se tiene que el problema jurídico principal a desatar es el siguiente:

¿La falta de afiliación del empleador al sistema de la seguridad social en pensiones por no cobertura lo excluye de la responsabilidad del pago mediante título pensional conforme a calculo actuarial de los aportes no realizados?

3.3. FUNDAMENTO NORMATIVO

3.4 PRECEDENTE VERTICAL

3.4.1 JURISPRUDENCIA CORTE CONSTITUCIONAL

3.4.1.1. Deber de afiliación por el empleador y consecuencias por el incumplimiento (Corte Constitucional, SU226/19, MP Dra. DIANA FAJARDO RIVERA)

“El desconocimiento de la afiliación por parte del empleador desestructura indebidamente la relación triangular en materia de pensiones, porque imposibilita jurídica y materialmente la vinculación de la entidad administradora correspondiente, y con ello el ejercicio de sus facultades relacionadas con la exigibilidad de los demás deberes pensionales del contratante. Por ello, la responsabilidad de la omisión de la afiliación recae exclusivamente en el empleador incumplido.”

3.4.2 JURISPRUDENCIA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

3.4.2.1. Irrenunciabilidad de los aportes y derechos pensionales (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación laboral SL1551-2021 del 10 de marzo de 2021 con radicado No. 80771. M.P Dr. Jorge Luis Quiroz Alemán)

“En primer lugar, es verdad que para la fecha en la que se desarrollaron los diversos vínculos laborales del actor, el Instituto de Seguros Sociales no había extendido su cobertura sobre las empresas del sector del petróleo, como la demandada, lo que solo vino a darse a partir del 1 de octubre de 1993, por medio

de la Resolución n.º 4250 de 1993. No obstante, ante dicha realidad, **esta Sala de la Corte ha concluido que los empleadores, no obligados a realizar la inscripción, conservaban en todo caso obligaciones pensionales a su cargo, fruto de la imposibilidad de subrogación del riesgo, que se podían traducir en el reconocimiento de la pensión de jubilación o, en últimas, en el pago de los aportes correspondientes al tiempo servido y no afiliado, por medio de cálculos actuariales**, en los términos definidos en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993”.

(...)

“Por otra parte, del hecho de que la jurisprudencia de esta corporación hubiera sufrido ciertas variaciones y haya evolucionado desde una cierta inmunidad del empleador respecto de periodos dejados de aportar, por falta de cobertura del ISS, hasta garantizar su validación por medio de cálculo actuarial (CSJ SL9856-2014 y CSJSL17300-2014), no puede concluirse que el pago de los aportes constituyera un derecho incierto, pues lo importante es que, como ya se dijo, durante los periodos en los que no existía cobertura del ISS el empleador conservaba una clara carga pensional, establecida diáfananamente en la Ley 90 de 1946 y reconocida en las disposiciones de la Ley 100 de 1993”.

(...)

“esta Sala concluyó que los aportes destinados al sistema de seguridad social en pensiones no pueden ser materia de conciliación entre empleador y trabajador, por ser recursos de propiedad del sistema y constituir derechos ciertos e indiscutibles” negritas y subrayas propias

(...)

“En efecto, la Corte debe llamar la atención en que, como se dijo anteriormente, el hecho de que el Instituto de Seguros Sociales no hubiera extendido su cobertura sobre las empresas del sector del petróleo, como se verificó en este caso, implicaba que las mismas conservaran obligaciones pensionales precisas, que bien se podían traducir en el pago de la pensión de jubilación del artículo 260 del Código Sustantivo del Trabajo, con cargo exclusivo a sus recursos o, en últimas, en la convalidación de los tiempos servidos y no aportados ante la respectiva entidad de seguridad social, por medio de cálculo actuarial, en la forma prevista en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993 (CSJ SL3892-2016 y CSJ SL1342-2019)”.

3.4.2.2. Aplicación del cálculo actuarial, para el empleador incumplido con la obligación de afiliación del trabajador como garantía de acceso al sistema general de la seguridad social. (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, SL1505-2020 Radicación N° 78240 del 21 de abril de 2020 MP Dr. OMAR DE JESUS RESTREPO OCHOA)

“(…)

En efecto, la jurisprudencia de esta Sala, de manera reiterada y pacífica ha adoctrinado que el empleador, que no afilie a su trabajador al sistema de seguridad social, incluso debido a la falta de cobertura del ISS debe responder por las obligaciones pensionales frente a sus trabajadores (...)

Ello es así, porque el pago del mencionado título a la entidad de seguridad social a la cual se encuentra afiliado el trabajador, tiene por finalidad cubrir esos períodos no cotizados e integrar el capital que se requiere para el reconocimiento de la prestación de vejez, es decir, su único objetivo es que se perfeccione la subrogación de un riesgo que anteriormente asumía el empleador. (Subrayas al margen).

[...]

Lo anterior, busca garantizar el derecho fundamental a la seguridad social de los trabajadores que no pueden verse perjudicados por la falta de cobertura del ISS, especialmente, tratándose de periodos realmente laborados y que, como tales, deben tenerse en cuenta para efectos pensionales. Por lo anterior, cuando no fue posible la afiliación, lo pertinente es que el empleador pague el título pensional para que se integre el capital que se requiere para el otorgamiento de la pensión de vejez.

Por otra parte, esta Corporación ha explicado que lo dispuesto en los literales c) y d) del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9.º de la Ley 797 de 2003, disposiciones que establecen que las entidades de seguridad social pueden tener en cuenta el tiempo servido como tiempo efectivamente cotizado, con la obligación correlativa del empleador de pagar el título pensional que corresponda por los tiempos omitidos, son aplicables a las pensiones que se otorguen en virtud del régimen de transición (CSJ SL9856-2014 y CSJ SL068-2018).

Ahora, la Corte ha precisado que para que opere la convalidación de tiempos servidos en los términos del literal c) del artículo 33 en comento, no es necesario que el contrato de trabajo esté vigente a la entrada en vigor de la Ley 100 de 1993, toda vez que dicho aparte es contrario a los postulados de la seguridad social y, por ello, lo ha inaplicado, entre otras, en las sentencias CSJ SL 42398, 20 mar. 2013, CSJ SL646-2013, CSJ SL2138-2016, CSJ SL15511-2017 y CSJ SL3937-2018.

(...)

Ello, porque el derecho a la pensión es de carácter fundamental y, por tanto, se debe garantizar sin afectar la estabilidad financiera del sistema, en la medida que propende por la integración de los recursos por parte de los empleadores y de las entidades de seguridad social con las cotizaciones sufragadas, situación que no depende de que el empleador sea público o privado, o que sea o no pagador de pensiones. [...].

4. CASO EN CONCRETO.

Se tiene en el presente proceso que la demandante pretende que se declare la existencia del vínculo laboral entre su esposo fallecido y BBVA, que como consecuencia de ello que se condene a la demandada a pagar cesantías, vacaciones, primas de servicios, indemnización por despido injusto y el bono

pensional por el tiempo laborado; que además esos pagos sean actualizados hasta la fecha del pago y se condene a la demandada a pagar un día de salario por cada día de retardo de las obligaciones.

En contraposición de lo indicado por la actora, BBVA se opuso a las pretensiones pues los municipios de Pailitas y Curumaní no contaban con cobertura para la época en que la actora laboró.

El Juez de primera instancia absolvió a la demandada de todas las pretensiones, declaró probadas las excepciones de inexistencia de la obligación, falta de causa para pedir y cobro de lo no debido propuestas por la demandada; condenó en costas a la demandada.

Se descende entonces a resolver el problema jurídico planteado:

¿La falta de afiliación del empleador al sistema de la seguridad social en pensiones por no cobertura lo excluye de la responsabilidad del pago mediante título pensional conforme a calculo actuarial de los aportes no realizados?

Para resolver se tendrán en cuenta los siguientes medios probatorios:

- ✓ Respuesta de BBVA al derecho de petición presentado por el Hospital Local San Martín con fecha de enero 16 de 2008 (fls. 115-117)
- ✓ Respuesta de BBVA al derecho de petición presentado por la hoy demandante (fl. 118).

En primer lugar, este Tribunal estima que lo concerniente a la postura del *A-quo* respecto a establecer que el causante no cumplía con los requisitos establecidos en la ley 100 de 1993 para que le fuera pagado el bono pensional, no es acertada, pues la situación que se presenta no es excusa para que el empleador cumpliera con la obligación de cubrir los aportes a seguridad social en pensiones del señor JESÚS CALI ARIZA, esto no concuerda con las líneas jurisprudenciales pluricitadas, las cuales abordan múltiples aspectos jurídicos entre ellos el más importante son los efectos de la falta de afiliación del empleador respecto al derecho social del trabajador.

Es menester señalar varios puntos:

- ✓ El Tribunal de Cierre ha referido la responsabilidad de los empleadores la responsabilidad de afiliación al sistema de seguridad social en pensión
- ✓ En aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formas, la Corte también optó, por imponer el reconocimiento del servicio prestado y las

cotizaciones a través de cálculo actuarial al sistema de seguridad social en pensión.

A manera de colofón, en el presente caso se puede decir que el empleador no actuó de manera *incuriosa* al no afiliarse a la trabajadora al SGSS en pensiones, pues acéptese que en el municipio donde se prestó el servicio no existía cobertura del ISS; sin embargo, persiste en cabeza de ésta dicha obligación respecto de los aportes no realizados; es por ello que le asiste el pago de los aportes necesarios (acordes al tiempo laborado) para el abrigado del bono pensional deprecado, en favor de la señora STELLA VEGA PÉREZ en calidad de conyugue *supérstite*.

Es de anotar que es cierto que para la época en que el señor CALIZ ARIZA laboró no había cobertura, también lo es que los empleadores no obligados a realizar la inscripción, conservan en todo caso la obligación pensional, que se puede traducir en el reconocimiento una pensión o en el pago de los aportes correspondientes al tiempo servido y no afiliado por medio de cálculo actuarial; todo esto en aplicación a la sentencia traída a esta providencia como material de apoyo SL1551-2021 del 10 de marzo de 2021 proferida por la Honorable Corte Suprema de Justicia.

Resumiendo las citas jurisprudenciales traídas como insumo se puede decir En sentencias CSJ SL9856-2014, CSJ SL16715-2014, CSJSL17300-2014, CSJ SL2731 de 2015, CSJ SL14388-2015, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha reiterado su jurisprudencia consistente en que ante la omisión en la afiliación del trabajador por parte de su empleador al sistema general de pensiones, es deber de las entidades que conforman el sistema tener en cuenta los periodos servidos como tiempos efectivamente cotizados, generándose como consecuencia en contra del empleador el desembolso del respectivo título pensional a satisfacción de la correspondiente entidad y no el reconocimiento directo de la prestación económica.

De tal suerte que la manifestación que hace la demandada en la respuesta al derecho de petición presentado por el Hospital Local San Martín con fecha de enero 16 de 2008 visible a folios 115-117, no es la apropiada pues la omisión del empleador en la afiliación por falta de cobertura, NO LA EXCLUYE de la responsabilidad del pago mediante título pensional conforme a cálculo actuarial de los aportes no realizados y que se debe realizar con el último salario devengado por el señor CALIZ.

De acuerdo a lo expuesto es menester aclarar lo siguiente: Los bonos pensionales son tipo A (Traslado al RAIS); Tipo B (se expiden a servidores públicos que se

trasladen al RPM en o después de la fecha de entrada en vigencia del sistema general de pensiones); tipo C (los que debe recibir el Fondo de Previsión Social del Congreso); Tipo E (Que debe recibir Ecopetrol, por tener un régimen exceptuado); Tipo T (emiten las entidades públicas a favor de Colpensiones, para cubrir las diferencias existentes entre las condiciones previstas en los regímenes legales aplicables a los servidores públicos antes de la entrada en vigencia el SGP y el régimen previsto para los afiliados al sistema público pensional para que la administradora realice el reconocimiento de una pensión con régimen de transición en los casos contemplados en la norma); mientras que el TITULO PENSIONAL, como en el caso que nos ocupa, es una modalidad especial de Bono, con el fin, que el tiempo servido vinculado con empleadores que antes de la vigencia de la ley 100 tenían a su cargo el reconocimiento y pago, siempre y cuando la vinculación laboral se encontrare vigente o se haya iniciado con posterioridad a la misma ley, pero ese tiempo lo tienen en cuenta la gestora pública, para reconocer la pensión de vejez, siempre y cuando el empleador traslade, "con base en el cálculo actuarial, la suma correspondiente del trabajador que se afilie a satisfacción de la entidad administradora, el cual estará representado por un TITULO PENSIONAL, el que se utiliza también para los eventos de omisión de afiliación, incluso por falta de cobertura de la gestora en el lugar donde se prestó el servicio particular. Así debe hacerse claridad en la argumentación que lo procedente en si es la emisión de un título pensional y que su valor es a satisfacción de la gestora previo cálculo actuarial.

Ahora, en este sentido se debe condenar al demandado, BANCO BILVAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A (BBVA) al pago de los aportes conforme a los extremos del contrato de trabajo declarados; asumiendo además que los mismos deben liquidarse sobre el último salario devengado por el causante, el cual se verifica a folio 110 del legajo en la liquidación final de las prestaciones sociales.

Por todo lo aquí antes mencionado se ordenará al empleador BBVA, hacer todo el trámite correspondiente y solicitar ante el fondo de pensiones Colpensiones el cálculo actuarial para así realizar debidamente los pagos adeudados al señor JESÚS MARÍA CALIZ ARIZA a la seguridad social, que como su trabajador tenía la obligación de responder por las cotizaciones ante el fondo de pensiones.

A fin que la sentencia cumpla su cometido y la obligación que constituye no quede diluida por la falta de plazo, concédase a BANCO BBVA, el termino de tres meses después de ejecutoriada la presente sentencia para que realice los aportes al fondo de pensiones respectivo.

Por consiguiente, en la administradora de pensiones más indicada sería COLPENSIONES por pertenecer al sector público; por lo que se ordenará a la empleadora BBVA hacer todo el trámite correspondiente y solicitar ante Colpensiones el cálculo actuarial en favor del de cujus JESÚS MARÍA CALIZ ARIZA dentro de los 30 días calendarios, que como su trabajador tenía la obligación de responder por las cotizaciones ante el fondo de pensiones. En este sentido se revocará la sentencia de primera instancia.

5. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Civil Familia Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida el 09 de junio de 2015 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar dentro del proceso ordinario laboral promovido por la señora STELLA ELENA VEGA PÉREZ contra el BANCO BILVAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A (BBVA).

SEGUNDO: CONDENAR al BANCO BILVAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A (BBVA) a pagar en favor del señor JESÚS MARÍA CALIZ ARIZA (Q.P.D.), el título pensional que representa el valor de las cotizaciones en mora, respecto del pago de los aportes desde el 01 de octubre de 1973 hasta el 21 de marzo de 1989 dentro de los 30 días calendario, posteriores a la presentación del cálculo actuarial elaborado por Colpensiones con base en el último salario devengado por el referido

A fin que la sentencia cumpla su cometido y la obligación que constituye no quede diluida por la falta de plazo, concédase a BANCO BBVA, el termino de tres meses después de ejecutoriada la presente sentencia para que realice los aportes al fondo de pensiones respectivo.

TERCERO: Para efectos del cumplimiento del numeral anterior, se ordenará al empleador BBVA, hacer todo el trámite correspondiente y solicitar ante el fondo de pensiones Colpensiones el cálculo actuarial para así realizar debidamente los pagos adeudados al señor JESÚS MARÍA CALIZ ARIZA a la seguridad social, que como su trabajador tenía la obligación de responder por las cotizaciones ante el fondo de pensiones.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte vencida en primera y segunda instancia, fíjense como agencias en derecho la suma de 1SMLMV, liquídense como señala el artículo 365 y 366 del CGP.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia a las partes. Para estos efectos, remítase a la Secretaría de este Tribunal para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SIN NECESIDAD DE FIRMAS

(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 inc. 2,

Ley 2213 de 2022;

Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Ponente

JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
Magistrado

ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
Magistrado